

JGE325/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 1 de noviembre del dos mil.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/QPRI/JL/AGS/194/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el Lic. Francisco Ramírez Martínez en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, en contra de la coalición Alianza por el Cambio por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha siete de junio del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/405/99 signado por el C. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Aguascalientes, por medio del cual remite el escrito de fecha veintinueve de mayo del año en curso suscrito por el Lic. Francisco Ramírez Martínez en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local mencionado, por el cual formuló queja en contra de la coalición Alianza por el Cambio por hechos que hace consistir primordialmente en:

“1.- Con fecha 25 de mayo de 2000, a través del diario denominado ‘AGUAS’, se hizo del conocimiento público el involucramiento que tiene la iglesia con la ‘Coalición Alianza por el Cambio’, a través de personas que pertenecen al comité de campaña de Vicente Fox

Quesada, y los cuales por medio de documentos enviados a católicos los invita a dar su voto a Fox.

*2.- Dichos documentos que han estado enviando por parte de la oficina de asuntos religiosos de Vicente Fox a **AGRUPACIONES** de católicos de parte del diputado por el VI distrito local del congreso del estado de Aguascalientes, contiene entre otros el siguiente mensaje:*

‘con el gusto de saludarle, y con la previa autorización por parte del obispado de nuestra diócesis, me permito anexar a la presente, documentación que el Comité de campaña del Lic. Vicente Fox Quesada, Candidato a la Presidencia de la República quiere hacer llegar a su amable persona.

Esperando que dicha información le sea de utilidad me despido de Usted quedando a sus órdenes.

***Atentamente, L.A.E. ERNESTO RUIZ VELASCO DE LIRA,
DIPUTADO POR EL VI DISTRITO LOCAL.***

3.- De acuerdo a esos documentos el diputado que pertenece al comité de campaña de Vicente Fox Quesada exhorta a los integrantes de dichas asociaciones a votar por el aspirante de Alianza por el Cambio, y no solo eso sino que entra en difamaciones y agresiones en contra del Partido Revolucionario Institucional ya que entre otras cartas enviadas señala de manera concreta:

¿POR QUÉ DEBEN VOTAR LOS CRISTIANOS POR FOX?

Frente a la bancarrota moral de los regímenes del Partido Oficial, no meramente incapaces de reducir la corrupción a niveles tolerables, sino sobre todo los responsables de haberla llevado a niveles raramente conocidos en la historia del mundo, propiciando con ello la impunidad y el narcotráfico como formas ‘normales’ de vida, los cristianos (católicos, protestantes, evangélicos, ortodoxos o sin denominación no deben fingir que

no saben lo que pasa y seguir apoyando al misma camarilla de sátrapas impúdicos de siempre.

*4.- Los documentos mencionados en los puntos anteriores se señala por dicho diario de esa fecha que se encuentran a disposición de las autoridades electorales y de la Segob para el caso de que quieran investigar y de una buena vez hacer cumplir las leyes mexicanas, lo cual es conveniente que este instituto federal electoral las requiera para ver su autenticidad y verificar su contenido así como para que se de vista conforme al artículo 268 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la secretaria de Gobernación para verificar el involucramiento que tenga la iglesia en tales hechos, esto derivado de la afirmación que hace en sus documentos de lo hace con **EL AVAL DEL OBISPADO**, ya que esto significa una flagrante violación al artículo 130 Constitucional*

5.- Dicha situación respecto de los documentos que ha hecho circular el Comité de Campaña de Vicente Fox Quesada, ha llegado incluso a conocimiento de los integrantes del Congreso del Estado de Aguascalientes, los cuales las fracciones parlamentarias pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática y del revolucionario Institucional airadamente han reclamado en su carácter de diputados las actividades del Diputado del Comité de Campaña de Vicente Fox Quesada lo cual en la sesión de ese Congreso celebrada el día 25 de mayo al responder de tal señalamiento, dicho diputado Ernesto Ruiz Velasco de Lira, aceptó y reconoció sus actividades al responder de ellas al subir a la tribuna, aceptación que quedo registrada en el diario de los debates así como en la versión estenográfica de dicha sesión y que se encontrará en el acta de la misma.

Es por la anteriormente expuesto, debido a la violación que está realizando el Comité de Campaña de Vicente Fox Quesada perteneciente a la Coalición Alianza por el Cambio que se presenta la presente denuncia de irregularidades que está realizando dicha

Coalición, así como la Violación que en su caso de que efectivamente sea así el involucramiento de la iglesia en caso de que efectivamente haya dado su aval para la promoción del voto a favor de algún candidato.

6.- *Por tal motivo y toda vez que lo anteriormente señalado se hizo del conocimiento público a través de medios escritos de comunicación denominados 'AGUAS' de fecha 24 de mayo e 'HIDROCALIDO' de fecha 25 de mayo en curso me permito ofrecerlos como prueba de esta denuncia de hechos.*

De igual forma me permito ofrecer como prueba documental pública, el acta versión estenográfica de la Sesión del Congreso del Estado de Aguascalientes celebrada en fecha 24 de mayo en curso, y la cual solicito a este Instituto que con las facultades que le concede el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales solicite al Congreso del Estado de Aguascalientes dicha documental ya que en este momento no es posible que el suscrito la pueda presentar y que toda vez que forma parte del Congreso del Estado no se tiene a disposición del público en general en este momento.”

Ofreciendo como pruebas las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en los medios escritos de comunicación denominados “AGUAS” de fecha veinticuatro de mayo e “HIDROCALIDO” de fecha veinticinco de mayo del año en curso.

2. LA DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la versión estenográfica de la sesión del Congreso del Estado de Aguascalientes celebrada el veinticuatro de mayo del presente año.

II.- Por acuerdo del nueve de junio del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPRI/JL/AGS/194/2000 y se ordenó solicitar mediante oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Aguascalientes, a efecto de que realice la investigación respecto de los hechos denunciados, con apoyo en el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del precitado código.

III.- Por oficio número SE-1810 de fecha diecinueve de junio del año en curso, en cumplimiento al acuerdo narrado con antelación el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó investigación de los hechos denunciados al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes.

IV.- Por oficio número CL/750/00 de fecha veintisiete de julio del 2000, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes, Ingeniero Ignacio Ruelas Olvera en respuesta a la petición de investigación solicitada por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, manifestó:

“En atención a su diverso oficio No. SE-1810/2000, de fecha 19 de junio pasado, y derivado del expediente No. JGE/QPRI/JL/AGS/194/2000, por el que se me instruye para que se realicen las investigaciones sobre los hechos narrados en su queja por el representante del Partido Revolucionario Institucional, al efecto y habiéndome asociado del Secretario de este Consejo en la redacción de los periódicos de circulación estatal, denominados: ‘Aguas’ e ‘Hidrocálido’, se constató la existencia de los documentos narrados en tales diarios y se nos proporcionó copia simple de la documentación que obra como fuente de los mismos, la cual se anexa en veintiséis (26) fojas útiles para que se integre al expediente en mención.”

Por otra parte se ha solicitado en forma verbal y por escrito como se acredita con la copia del oficio dirigido al Congreso del Estado, el Acta Estenográfica de la sesión que ese cuerpo legislativo celebrara el pasado 24 de mayo y sin que a la fecha se haya tenido respuesta, aclarando el Oficial Mayor que se está en espera de que se certifique por el Secretario del referido Cuerpo Legislativo para obsequiar tal petición.”

V.- Por oficio número SJGE-222/2000 de fecha veintiuno de agosto del dos mil suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veinticinco del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó a la Coalición Alianza por el Cambio, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VI.- Transcurrido el término legal concedido para dar contestación a la queja que nos ocupa, la Coalición Alianza por el Cambio se abstuvo de hacer manifestación alguna respecto de la queja instaurada en su contra al no haber comparecido al procedimiento administrativo que nos ocupa.

VII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de

prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que del análisis de las constancias que integran el presente expediente se desprende que:

Por escrito de fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, el Licenciado Francisco Ramírez Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, presentó escrito de queja en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, porque según el dicho del partido político denunciante, ha incurrido en irregularidades al violar el artículo 130 Constitucional de manera flagrante al estar exhortando a agrupaciones religiosas con el Aval del Obispado a votar por Vicente Fox Quesada.

Asimismo, manifiesta el instituto político quejoso que en dichos documentos el Diputado Ernesto Ruiz Velasco de Lira, que pertenece al Comité de Campaña de Vicente Fox Quesada exhorta a los integrantes de dichas asociaciones a votar por el aspirante de Alianza por el Cambio, y no solo eso sino que entra en difamaciones y agresiones en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, la Coalición Alianza por el Cambio no compareció al procedimiento administrativo que nos ocupa, por lo tanto, al haber fenecido el término concedido para tal efecto, se le tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la queja instaurada en su contra.

9.- Que en merito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición Alianza por el Cambio exhorta a agrupaciones religiosas con el aval del obispado a dar su voto al candidato a la Presidencia de dicha coalición.

Al respecto, el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;*
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, incisos n) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que:

“ARTICULO 38

1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”

De los preceptos legales transcritos anteriormente queda claro que conforme a la prohibición expresa contenida en los artículos señalados, los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna y que los partidos políticos deben conducirse sin ligas de dependencia con organismos religiosos, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso para hacerse propaganda, que de acreditarse, constituiría violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme lo dispuesto por el numeral 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente analizar el alcance del

mismo, respecto de la documentación que según el instituto político demandante, esta enviando el Comité de Campaña de Vicente Fox con el aval del obispado a agrupaciones religiosas.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que con fecha veinticinco de mayo del presente año, el Diario denominado "AGUAS", publicó unas notas en las que señala:

"Asegurando tener previa autorización de la diócesis de Aguascalientes, el diputado local Ernesto Ruiz Velasco realiza acciones de proselitismo entre agrupaciones católicas a favor del candidato presidencial Vicente Fox..."

sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional no logró acreditar dicha circunstancia, toda vez que de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, sólo se acreditó la existencia de las documentales a que se refiere el partido quejoso, pero no el involucramiento que dice el promovente tiene la iglesia con la Coalición demandada, en virtud de que por escrito de fecha veintisiete de julio último, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, manifestó que:

"...habiéndome asociado del Secretario de este Consejo en la redacción de los periódicos de circulación estatal, denominados: 'Aguas' e 'Hidrocálido', se constató la existencia de los documentos narrados en tales diarios..."

Sin que en el mismo se haga mención alguna respecto de la autorización que se dice otorgó la iglesia para enviar cartas con mensajes religiosos, por lo tanto, al no acreditarse la violación a las normas jurídicas citadas por el instituto político quejoso, procede declarar infundada la queja que ahora se resuelve.

Asimismo, tampoco se acredita que el diputado Ernesto Ruiz Velasco Lira este enviando la documentación a que se refiere el Partido Revolucionario Institucional,

porque si bien es cierto, obra en autos el escrito fechado en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en marzo del dos mil, en el que se lee lo siguiente:

“Con el gusto de saludarle, y con la previa autorización por parte del obispado de nuestra diócesis, me permito anexar a la presente, documentación que el Comité de campaña del Lic. Vicente Fox Quesada, Candidato a la Presidencia de la República quiere hacer llegar a su amable persona...”

también lo es que por sí mismo no acredita que efectivamente el diputado Ruiz Velasco o el Comité de Campaña de Vicente Fox, estén enviando la documentación señalada en el escrito referido, atento que no fue administrado con ningún otro elemento de convicción que provocara convicción a esta autoridad para tener por acreditados los hechos denunciados, ya que los medios de prueba aportados por el Partido Revolucionario Institucional no resultaron eficientes para acreditar las pretensiones del oferente, motivo por el que esta Junta General Ejecutiva llega a la conclusión de que resulta infundada la queja que nos ocupa, toda vez que como ya se señaló, no se justificaron las irregularidades que se le atribuyen a la Coalición demandada ni el involucramiento que se dice tiene la iglesia con la Coalición Alianza por el Cambio ni que se estén enviando a diversas agrupaciones religiosas la documentación que manifiesta el partido denunciante.

En efecto, se afirma lo anterior porque las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional, resultaron adversas a sus intereses en virtud de que no acreditan los hechos que se denuncian, ya que las documentales ofrecidas por el quejoso, consistente en los medios escritos de comunicación denominados “AGUAS” de fecha veinticuatro de mayo e “HIDROCALIDO” de fecha veinticinco de mayo del año en curso, no acreditan las irregularidades que se denuncian, pues esos medios de prueba carecen de pleno valor probatorio y, por tanto, son a todas luces insuficientes para acreditar dichas afirmaciones, porque sólo acreditan los hechos que en ellas se contienen, pero no que la Coalición Alianza por el Cambio este exhortando a agrupaciones religiosas a votar por su candidato a la Presidencia, ni el involucramiento que dice el demandante tiene la iglesia con la Coalición denunciada, por lo que dichos medios de prueba no producen convicción a esta autoridad para tener por acreditados los hechos de que se trata. Al respecto es aplicable de manera ilustrativa el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezcan, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, más no es así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Amparo directo 742/95. Mario A. Velásquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, diciembre de 1995; tesis : 1.4°T.5K; página: 541.

En las circunstancias antes señaladas procede declarar infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición Alianza por el Cambio.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas

respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del dos mil, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Resulta infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, en términos de lo señalado en los Considerandos 8 y 9 de este Dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 1 de noviembre de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ